

52-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con doce minutos del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis.

Por recibida la denuncia interpuesta por la señora _____ contra el señor _____ ex Alcalde Municipal del entonces municipio de Tonacatepeque, ahora distrito del municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador y secretario del Consejo de Alcaldes del área Metropolitana de San Salvador (en lo sucesivo COAMSS) [ff. 1 a 13].

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho “b) [...] *no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y que “d) [...] *sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Al respecto, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[l]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el arl. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VII-202], en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, la denunciante señala que, durante el año dos mil veinticuatro ha sido acosada y amenazada por parte del ex Alcalde de la entonces Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, ahora distrito de la Alcaldía Municipal de San Salvador Este, departamento de San Salvador. En ese sentido, expone que es propietaria de unos lotes ubicados en Tonacatepeque, sobre los cuales ha recibido hostigamiento para venderlos a la Alcaldía o a sus vecinos, así como invasión a su propiedad por parte del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía de Tonacatepeque y el ex Alcalde de dicha entidad Edilicia.

III. Es importante señalar que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento Jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita se advierte que los hechos descritos no se adecúan a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, puesto que la denuncia se orienta a informar conductas de acoso y amenazas, las cuales no son competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal (resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Y es la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción ética determinada. En tal sentido, dada la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos antes mencionados, corresponde pronunciar la improcedencia de la denuncia de mérito.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED], por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiénese* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta en folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

